

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do: EDWIN ENRIQUE CAICEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1328

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do: EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$ 26.658.099

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40629933f38356cf7d1ab649dad172d889502097f9a5d911213597c61eb8ac04**

Documento generado en 07/07/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1330

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00020-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do: ALEXANDER GALLEGO SARRIA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de atemperarla a la legalidad y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL: \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2015	30-jun-2015	30	1,49	\$	14.900,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	45.386,67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	45.803,33
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	47.623,33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	49.680,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	\$	50.700,00
01-abr-2017	01-jun-2017	62	1,69	\$	34.926,67
			Sub-Total	\$	1.385.620,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2017	30-jun-2017	29	2,44	\$	23.586,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	73.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	23.973,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	23.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	23.663,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	21.560,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	23.560,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	22.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	23.250,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	22.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	22.733,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	21.900,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	22.423,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	22.836,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	22.733,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	20.160,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	22.630,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	21.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	22.423,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	22.113,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	21.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	21.906,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	21.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	21.700,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	21.596,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	20.493,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	21.803,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	20.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.976,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	20.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	21.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	20.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	20.873,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	20.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	18.386,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	20.150,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	19.943,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	20.046,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	19.840,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	20.460,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	19.040,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	21.286,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	21.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	22.526,67
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	12.750,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00020-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do: ALEXANDER GALLEGO SARRIA

Sub-Total \$ 2.688.706,65

TOTAL \$ 2.688.706,65

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.688.706,65)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cea86edf3a2477060d6bd335252f036a94da6f09243679b26108dab2f158c212](#)

Documento generado en 07/07/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1331

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00076-00.
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do EDWIN ORLEYDI JIMENEZ LEDEZMA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$ 18.979.482,00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f34c9776e0ac76de92835a85eb67a5af6710131247fd6f577795793d4f2d6**

Documento generado en 07/07/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1332

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00078-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. WILMAR ALEXANDER CHILITO PALECHOR.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 18.197.922.52

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b81a95c50b26b1b5fed8aea224033125e1d550ca0f8d4460081bacf5c6f71**

Documento generado en 07/07/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1333

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do JUAN PABLO SANCHEZ RIOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de atemperarla a la legalidad y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 1.500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2013	30-sep-2013	30	1,55	\$	23.250,00
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	\$	69.920,00
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	\$	67.950,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$	68.250,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$	68.080,00
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$	67.620,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$	66.600,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	67.795,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	68.080,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	68.080,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	68.705,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	71.435,00
01-jul-2016	01-sep-2016	63	1,62	\$	51.030,00
			Sub-Total	\$	2.326.795,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do JUAN PABLO SANCHEZ RIOS
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2016	30-sep-2016	29	2,34	\$	33.930,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	110.400,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	109.800,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	111.020,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	110.400,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	35.960,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	34.500,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	35.495,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	35.340,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	32.340,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	35.340,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	33.900,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	34.875,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	33.600,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	34.255,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	34.100,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	32.850,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	33.635,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	32.400,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	34.255,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	34.100,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	30.240,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	33.945,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	32.400,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	33.635,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	33.170,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	32.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	32.860,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	31.650,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	32.550,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	32.395,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	30.740,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	32.705,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	31.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	31.465,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	30.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	31.620,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	30.750,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	31.310,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	30.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	27.580,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	30.225,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	29.100,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	29.915,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	30.070,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	28.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	29.760,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	29.100,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	30.380,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	30.690,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	28.560,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	31.930,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00

D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

D/do JUAN PABLO SANCHEZ RIOS

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	31.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	33.790,00
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	19.125,00

Sub-Total \$ 4.611.195,00

TOTAL \$ 4.611.195,00

TOTAL: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.611.195) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b8245cc93ff3a5ec00f8dda1125d58cb48a950eff3180843cc2e02cf1fc6bc0c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 07/07/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1334

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00113-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/da. MARIA CONSTANZA GUZMAN BUSTOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de atemperarla a la legalidad y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 6.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-mar-2014	31-mar-2014	13	1,51	\$	39.260,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,50	\$	273.000,00
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	\$	272.320,00
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$	270.480,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$	266.400,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$	271.180,00
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	\$	272.320,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	\$	272.320,00
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	\$	274.820,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	\$	285.740,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$	298.080,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$	307.280,00
01-ene-2017	19-mar-2017	78	1,69	\$	263.640,00
			Sub-Total	\$	9.366.840,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-mar-2017	31-mar-2017	12	2,44	\$	58.560,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	444.080,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	441.600,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	143.840,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	138.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	141.980,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	129.360,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	141.360,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	135.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	139.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	134.400,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	136.400,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	131.400,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	134.540,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	129.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	137.020,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	136.400,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	120.960,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	126.480,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	119.040,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	122.760,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	114.240,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	127.720,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	127.200,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00113-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/da. MARIA CONSTANZA GUZMAN BUSTOS

01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	135.160,00
01-jun-2022	21-jun-2022	21	2,25	\$	94.500,00
				Sub-Total	\$ 17.564.480,00
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 813.000,00
				TOTAL	\$ 18.377.480,00

TOTAL: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18.377.480)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d357f37f626590deea979b7193c5cc06e88457e1c8def5ed5bf0f1f2ddfb8**

Documento generado en 07/07/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00048-00
D/te. VENTAS Y SERVICIOS S.A. Con NIT. 860.050.420-4
D/do. EDISON RAMOS VELAZCO. Con cédula N° 4.730.124.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1341

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificado con NIT. N° 860.050.420-4, a través de apoderada judicial, en contra de EDISON RAMOS VELAZCO, identificado con cédula No. 4.730.124, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No. 0346 del 26 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar en el mes de julio del 2019, cuando se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00048-00
D/te. VENTAS Y SERVICIOS S.A. Con NIT. 860.050.420-4
D/do. EDISON RAMOS VELAZCO. Con cédula N° 4.730.124.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificado con NIT. N° 860.050.420-4, a través de apoderada judicial, en contra de EDISON RAMOS VELAZCO, identificado con cédula No. 4.730.124, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. identificado con NIT. N° 860.050.420-4, a través de apoderado judicial, en contra de EDISON RAMOS VELAZCO, identificada con cédula No. 4.730.124.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00048-00
D/te. VENTAS Y SERVICIOS S.A. Con NIT. 860.050.420-4
D/do. EDISON RAMOS VELAZCO. Con cédula N° 4.730.124.

consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d644699569c3941f7af8ccbb128192952fcb03fbc1ea33b590819ad7c66fe7ba**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00348-00
D/te. JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA con cédula N° 10.295.928.
D/do. WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA con cédula N° 3.556.234.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1340

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA identificado con cédula 10.295.928, a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA, identificado con cédula No. 3.556.234, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto No. 1745 del 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención de salario y sumas de dinero en instituciones financieras, emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de agosto del 2019, que se radicó memorial como respuesta a una medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00348-00
D/te. JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA con cédula N° 10.295.928.
D/do. WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA con cédula N° 3.556.234.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA identificado con cédula 10.295.928, a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA, identificado con cédula No. 3.556.234, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA identificado con cédula 10.295.928, a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA, identificado con cédula No. 3.556.234.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00348-00
D/te. JAIRO ALEXANDER ESPAÑA ESPITIA con cédula N° 10.295.928.
D/do. WILMAR ANDRÉS MAZO POSADA con cédula N° 3.556.234.

interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd45b1d7e425826c132b627158fa49e019c6919e1d3e62101daa87b6d3c64f**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00401-00
D/te. MARDOQUEO PÉREZ OSPINA con cédula 2.213.619.
D/do. LINA MARCELA REALPE ALEGRIA, REALMAQUINAS S.A.S., Y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1338

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MARDOQUEO PÉREZ OSPINA identificado con cédula 2.213.619, a través de apoderado judicial, en contra de REALMAQUINAS S.A.S. con Nit. 900576761-3, LINA MARCELA REALPE ALEGRIA y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, identificados respectivamente con cédula No. 1.061.738.307 y 4.611.917, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1927 del 11 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro de bienes de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de octubre de 2019, cuando se notificó por estado el auto de aprobación de la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00401-00
D/te. MARDOQUEO PÉREZ OSPINA con cédula 2.213.619.
D/do. LINA MARCELA REALPE ALEGRIA, REALMAQUINAS S.A.S., Y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA.

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por MARDOQUEO PÉREZ OSPINA identificado con cédula 2.213.619, a través de apoderado judicial, en contra de REALMAQUINAS S.A.S. con Nit. 900576761-3, LINA MARCELA REALPE ALEGRIA y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, identificados respectivamente con cédula No. 1.061.738.307 y 4.611.917, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARDOQUEO PÉREZ OSPINA identificado con cédula 2.213.619, a través de apoderado judicial, en contra de REALMAQUINAS S.A.S. con Nit. 900576761-3, LINA MARCELA REALPE ALEGRIA y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA, identificados respectivamente con cédula No. 1.061.738.307 y 4.611.917.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00401-00
D/te. MARDOQUEO PÉREZ OSPINA con cédula 2.213.619.
D/do. LINA MARCELA REALPE ALEGRIA, REALMAQUINAS S.A.S., Y PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c1b6c195bdb51b5677b03ef3c9bcd4554700e999c6d91f59aea15200c69e7**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00406-00
D/te. MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS con cédula N° 52.251.491.
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN con cédula N° 1.061.733.442.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1336

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS identificada con cédula 52.251.491, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1995 del 18 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar en el mes de septiembre del 2019, que el despacho notificó por estado el auto de aprobación de la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00406-00
D/te. MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS con cédula N° 52.251.491.
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN con cédula N° 1.061.733.442.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS identificada con cédula 52.251.491, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS identificada con cédula 52.251.491, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN, identificado con cédula No. 1.061.733.442.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00406-00
D/te. MARIA CONSTANZA BASTIDAS BOLAÑOS con cédula N° 52.251.491.
D/do. GIOVANNI ALEJANDRO VARONA BELTRAN con cédula N° 1.061.733.442.

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5d573b03e0b001c6451887acd40f1cf1607c8ca075abe78b24a0ddc1d14f8**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00430-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ Con NIT. 860.002.964-4
D/do. JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA. Con cédula N° 1.061.719.686.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1344

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA, identificado con cédula No. 1.061.719.686, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto No. 1916 del 10 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de enero del 2020, donde el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00430-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ Con NIT. 860.002.964-4
D/do. JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA. Con cédula N° 1.061.719.686.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, en contra de JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA, identificada con cédula No. 1.061.719.686, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, en contra de JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA, identificada con cédula No. 1.061.719.686.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00430-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ Con NIT. 860.002.964-4
D/do. JHOAN ALEXIS LASSO PARUMA. Con cédula N° 1.061.719.686.

consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0373ab4ec672a72c62eeaf808229582d2eb0b00860b5ae31ab5c6d75b3a3a40**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00920-00
D/te. FRANCY HIDALYTH RIASCOS. Con cédula N° 1.061.710.219.
D/do. MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA. Con cédula N° 1.061.706.786.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1335

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por FRANCY HIDALYTH RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.710.219, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA, identificado con cédula No. 1.061.706.786, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 901 del 3 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro del salario de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de octubre del 2019, cuando la parte actora aportó prueba de haber radicado un requerimiento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren pendientes peticiones por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00920-00
D/te. FRANCY HIDALYTH RIASCOS. Con cédula N° 1.061.710.219.
D/do. MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA. Con cédula N° 1.061.706.786.

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, descontando la suspensión de términos judiciales acaecida en 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por FRANCY HIDALYTH RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.710.219, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA, identificado con cédula No. 1.061.706.786, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por FRANCY HIDALYTH RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.710.219, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA, identificado con cédula No. 1.061.706.786.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00920-00
D/te. FRANCY HIDALYTH RIASCOS. Con cédula N° 1.061.710.219.
D/do. MIGUEL ANGEL SINISTERRA VIASFARA. Con cédula N° 1.061.706.786.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2995d6bfe76aa110ed9e37dfb162c48e5ad21acda94d797b2907098641642**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00346-00
D/te. CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA. Con NIT. 900.512.116-8
D/do. MARÍA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ. Con cédula N° 34.526.027.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1337

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA identificado con NIT. N° 900.512.116-8, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.526.027, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 1909 del 28 de junio de 2019, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro de un bien inmueble de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La última actuación tuvo lugar en el mes de diciembre del 2019, cuando se notificó por estado la aprobación de la liquidación de costas realizada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren pendientes peticiones por resolver.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00346-00
D/te. CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA. Con NIT. 900.512.116-8
D/do. MARÍA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ. Con cédula N° 34.526.027.

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, aún descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA, identificado con NIT. 900.512.116-8, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.526.027, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA, identificado con NIT. 900.512.116-8, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.526.027.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00346-00
D/te. CONJUNTO CERRADO PLAZUELAS DE LA HACIENDA. Con NIT. 900.512.116-8
D/do. MARÍA NANCY ZUÑIGA FERNANDEZ. Con cédula N° 34.526.027.

ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SIXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40d2a4a27fd61b1da7927cc7771b00edb12d837cfe63786cce9be03a9771a2f**

Documento generado en 07/07/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. CLAUDIA YANETH CHACON GARZÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1329

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de REFINANCIA S.A.S., dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado en contra de CLAUDIA YANETH CHACON GARZÓN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.364.209 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4 en calidad de CEDENTE y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, quien obra en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN, y en tal virtud reconocerá a la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

Por último, se tiene que se ratifica al apoderado judicial ya reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial de REFINANCIA SAS. Se observa que el apoderado reconocido es el Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS y aunque la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, ha presentado diversos memoriales para solicitar se le autoricen las notificaciones de la pasiva en unas direcciones aportadas, la citada profesional no adjunta el poder que le faculte actuar en este proceso, por lo que se le requerirá para que si es de su interés, aporte los documentos que acrediten su calidad.

Y es que en auto anterior, ya se advirtió que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, no tiene la calidad de apoderada reconocida en este proceso y por ello, el Juzgado se abstiene de tramitar sus solicitudes.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. CLAUDIA YANETH CHACON GARZÓN.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S. al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS identificado con C.C. No. 1.144.042.880 y T.P. No. 253.297 del C.S. de la J., en los términos que se le ratifica el mandato.

CUARTO: Abstenerse de tramitar las peticiones de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, hasta tanto acredite que se le ha conferido poder en legal forma para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38820da6d1dc0eb330f95e705d6b807b90231f92a4639eb9fd9a8bd3fdd3d55**

Documento generado en 07/07/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1330

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE GOBIERNO
Ciudad.

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, el Juzgado ordenó:

*1.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN para ponerle en conocimiento que se dio trámite al recurso de apelación concedido en diligencia que consta en acta No. 048 del 28 de junio de 2021, en el proceso de la referencia, por lo que se le remite, copia de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; sin embargo, se ACLARA al comisionado el despacho comisorio No. 2 de fecha 31 de enero de 2019, en el entendido, que en el presente proceso no hay sentencia y que el Juzgado sí ordenó una restitución provisional al demandante JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, del inmueble ubicado en la carrera 1N No. 5-18 de Popayán, en los términos del numeral 8 del art. 384 del CGP y por ello, el comisionado debe hacer la entrega física del bien al actor, pero en el entendido que es una **entrega PROVISIONAL** hasta que se dicte sentencia y se defina de fondo el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.*

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en el presente asunto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, se pronunció frente a la apelación concedida por el funcionario comisionado.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1346

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso, es de realizar las siguientes precisiones:

RECUESTO PROCESAL:

1. Con auto No. 2225 del 10 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se fijó fecha y hora para la inspección judicial sobre el bien ubicado en la carrera 1N No. 5-18 Barrio Bolívar de Popayán, para los fines del numeral 8 del art. 384 del CGP, que reza: **“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:...* 8. *Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la*

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.”

2. En la diligencia de inspección judicial realizada el 16 de noviembre de 2018, quien fungía como juez del despacho dispuso: *“ORDENAR la RESTITUCIÓN PROVISIONAL a JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO identificado con la C.C. 10.753.700 del inmueble arrendado ubicado en la Cra. 1N No. 5-18 de Popayán, se previene al demandante que se debe abstener de arrendar el bien inmueble del que se ordenó la entrega provisional, hasta tanto se encuentre en firme la sentencia que ordene la Restitución del mismo, para la efectiva entrega del inmueble se ordenará comisionar al funcionario competente, se deja constancia que la decisión adoptada se da a conocer a la persona que se encuentra en el inmueble quien manifestó que su nombre es Rubén, quien se le concedió la palabra para que manifestara lo pertinente y guardó silencio.”*
3. El entonces secretario del Juzgado, libró el despacho comisorio No. 2 de fecha 31 de enero de 2019, para que la Alcaldía del Municipio de Popayán, procediera a la restitución provisional del inmueble al demandante y expresamente consigna que se comisiona para el LANZAMIENTO de MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA.
4. El comisionado en diligencia del 29 de junio de 2021, como consta en acta 048, rechazó una oposición a la entrega del inmueble y concedió el recurso de apelación.
5. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en auto del 15 de junio de 2022, declaró improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que ya se pronunció el Superior, se ordenará suministrar al comisionado, copia de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; sin embargo, se ACLARARÁ al comisionado el despacho comisorio No. 2 de fecha 31 de enero de 2019, en el sentido de que en el presente proceso no hay sentencia y que el Juzgado sí ordenó una restitución provisional al demandante, del inmueble ubicado en la carrera 1N No. 5-18 de Popayán, en los términos del numeral 8 del art. 384 del CGP y por ello, el comisionado debe hacer la entrega física del bien al actor, pero en el entendido que es una entrega PROVISIONAL hasta que se dicte sentencia y se defina de fondo el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

De otra parte, después de que se profirió el auto No. 2263 del 4 de octubre de 2021, se instó a la parte actora a agotar de forma célere la notificación personal del demandado y se observa que:

- El 24 de noviembre de 2021, informó una cuenta de correo electrónica de la demandada y refirió cómo se obtuvo, por lo que cumple con las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022; sin embargo aunque intenta la notificación por dicho medio, no adjunta acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que no está realizado en debida forma tal acto de notificación, además no cumple con las previsiones de la citada disposición en el entendido que debe entregar por el mismo medio la demanda, anexos y auto a notificar para que quede surtida la notificación -al efecto debe considerar lo que dice el inciso 1 del art. 8 ib.-.
- Luego se aporta un certificado de entrega en la dirección física reportada en la demanda del día 26 de noviembre de 2021, en donde se entrega copia del auto admisorio y una comunicación que dice que se NOTIFICA PERSONALMENTE, pero

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00462-00
D/te. JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
D/do. MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

claramente no cumple con las previsiones de los arts. 291 y siguientes del CGP. Es que la notificación personal no es la entrega del auto admisorio al demandado sino que la profesional del derecho debe cumplir estrictamente lo que indica la normatividad.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN para ponerle en conocimiento que se dio trámite al recurso de apelación concedido en diligencia que consta en acta No. 048 del 28 de junio de 2021, en el proceso de la referencia, por lo que se le remite, copia de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; sin embargo, se ACLARA al comisionado el despacho comisorio No. 2 de fecha 31 de enero de 2019, en el sentido de que en el presente proceso no hay sentencia y que el Juzgado sí ordenó una restitución provisional al demandante JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, del inmueble ubicado en la carrera 1N No. 5-18 de Popayán, en los términos del numeral 8 del art. 384 del CGP y por ello, el comisionado debe hacer la entrega física del bien al actor, pero en el entendido que es una **entrega PROVISIONAL** hasta que se dicte sentencia y se defina de fondo el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Líbrese oficio; que la parte actora deberá radicar ante el comisionado, acreditándolo ante el Juzgado, haciendo entrega de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en auto del 15 de junio de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación.

2.- Autorizar a la demandante, para que realice la notificación de la parte demandada en la dirección de correo electrónico reportada ante el Juzgado, es decir, marialuisap1949@hotmail.com.

3.- No tener por agotada la notificación personal de la pasiva, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

4.- INSTAR al demandante para que agote en debida forma la notificación personal de la demandada, advirtiéndole que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo, es decir, demanda, anexos y auto a notificar), allegando acuse de recibo o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e30aba84016b06b1b8573c5f4ec79df6606834b16561d6cf0e9b5a055a7b6**

Documento generado en 07/07/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1327

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00208 – 00

D/te: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.481.972

D/do: NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.997

ASUNTO A TRATAR

MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.481.972, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un acta de conciliación, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, más intereses de plazo contados desde el 27 de febrero de 2022 al 23 de junio de 2022, e intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2022, cuando es improcedente el cobro de dos tipos de intereses de forma simultánea.
- En el acápite de notificaciones se observa que tanto la dirección física como electrónica de la parte demandante coincide con la dirección del apoderado, lo cual resulta confuso, por tanto, se solicita se aclare dicha situación y en lo posible se suministren datos propios de notificación de la parte demandante.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo, y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

"Ley 2213 de 2022; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado por la judicatura)

- Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que autoriza conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado. Se precisa que el correo desde donde se remita el poder debe ser de titularidad del demandante, no de un tercero y lógicamente tampoco puede ser el del abogado.
- En el acápite de notificaciones se señalan unas direcciones de notificación del apoderado del demandado; pero ningún profesional se ha reconocido como tal en esta actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.481.972, contra NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137aa1b341e396ee8c5e7f4e2c884aed11155a50bf34c1999ba5473547e3e9b**

Documento generado en 07/07/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>